

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

ANTONIO PACHECO  
QUIÑONES, ILEANA  
MARÍA COLÓN  
GORBEA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

KLAN201500467

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
D CD2014-2712  
(506)

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2015.

Mediante recurso de *Apelación* comparecen ante nos el señor Antonio Pacheco Quiñones, la señora Ileana María Colón Gorbea y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos (el matrimonio Pacheco-Colón o los Apelantes), quienes nos solicitan que *se revoque* la *Sentencia* dictada el 18 de febrero de 2015, y notificada el 20 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En la misma, el foro primario dictó *Sentencia en Rebeldía* y declaró *Con Lugar* la *Demanda* presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte Apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se revoca* la *Sentencia* apelada y *se deja sin efecto* la misma.

-I-

El 16 de octubre de 2014, el BPPR instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el matrimonio Pacheco-Colón. En la misma, alegó ser el tenedor de buena fe de un pagaré garantizado por hipoteca voluntaria, otorgado el 31 de agosto de 2006, sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Estancias de Riberas del Río en Guaynabo, Puerto Rico. Arguyó, además, que desde el 1 de mayo de 2014, los Apelantes incumplieron con su obligación de pagar la suma adeudada. Por consiguiente, el BPPR reclamó la suma principal de \$336,112.38, los intereses al tipo pactado de 6.125% y demás créditos estipulados. También, solicitó cargos por demora, costas, gastos y honorarios de abogado por la reclamación judicial. No obstante, en la *Demanda*, el BPPR no informó al TPI la dirección postal o residencial de los Apelantes.

El 21 de octubre de 2014, los Apelantes fueron emplazados personalmente. Posterior a ello, el 20 de noviembre de 2014, el matrimonio Pacheco-Colón compareció por derecho propio y presentó una *Moción* en la que solicitó prórroga para contratar representación legal y para presentar contestación a la demanda. En dicho escrito, los Apelantes establecieron que su dirección era la siguiente: *Lote 12 Pedregal St. Camino del Monte Dev. Guaynabo, P.R. 00696*. El 24 de noviembre de 2014, el TPI atendió dicha moción y concedió a los Apelantes un término de treinta (30) días para anunciar representación legal y presentar alegación responsiva. No obstante, de los autos se desprende que dicha resolución fue notificada solamente a la representante legal del BPPR.

El 16 de diciembre de 2014, BPPR presentó una *Moción Informativa* en la que informó al TPI que los Apelantes estaban siendo evaluados para trabajar una alternativa con el banco. La

representante legal del BPPR notificó dicha moción al matrimonio Pacheco-Colón a: *Urb. Camino del Monte #12 Calle Pedregal, Guaynabo, PR 00969* y al *PO Box 1638, Guaynabo, PR 00970*.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2014, los Apelantes nuevamente presentaron una *Moción* en la que hicieron referencia a la *Moción Solicitando Término* del 20 de noviembre de 2014. Además, solicitaron una nueva prórroga de treinta (30) días para contratar a un abogado y contestar la demanda. Así pues, el 9 de enero de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que le concedió a los Apelantes un término improrrogable de veinte (20) días para contestar la demanda. Las notificaciones de dicha *Orden* a los Apelantes fueron devueltas al tribunal por el correo postal.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2015, el BPPR presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía, Sentencia en Rebeldía* en la que manifestaron que la alternativa que estaba trabajando el BPPR con el matrimonio Pacheco-Colón no llegó a concretarse. Añadó que habían transcurrido en exceso los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil, sin que los Apelantes presentaran alegación responsiva, por lo que se debían dar por admitidas las alegaciones afirmativas en la demanda. Atendida la moción presentada por el BPPR, el 18 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *Con Lugar* la *Moción de Anotación de Rebeldía* presentada. Por consiguiente, en esa misma fecha, el TPI dictó *Sentencia en Rebeldía* y condenó a los Apelantes a pagar solidariamente la suma de \$336,112.38 por concepto del principal del préstamo, intereses sobre dicha suma al 6.125% anual desde el 1 de abril de 2014, hasta su completo pago, más \$415.60 mensual por concepto de recargos adeudados desde el día 1 de mayo de 2014, hasta su total pago y la cantidad de \$34,200.00 para costas, gastos y honorarios de abogados. El 20 de febrero de 2015, el TPI emitió una notificación de la sentencia por vía ordinaria

(Formulario OAT-704) y emitió una *Notificación de Sentencia por Edicto* (Formulario OAT-686). Dichas notificaciones se enviaron a la dirección postal de los Apelantes que constaba en autos. Sin embargo, tanto la notificación de la *Sentencia por Edicto*, como de la *Orden* declarando *Con Lugar* la *Solicitud de Anotación de Rebeldía* del BPPR fueron devueltas al TPI por el correo postal.

Entre tanto, el 27 de febrero de 2015, el matrimonio Pacheco-Colón presentó una *Moción en Oposición de Anotación de Rebeldía*. De igual forma, en esa misma fecha, presentaron su *Contestación a la Demanda*. En la misma, indicaron que su dirección postal era la siguiente: *PO Box 1638, Guaynabo PR 00970*. En cuanto a ambos escritos, el 4 de marzo de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la que refirió a los Apelantes a la *Sentencia* dictada el 18 de febrero de 2015. Dicha orden fue notificada a las dos (2) direcciones de los Apelantes que constaban en autos.

El 11 de marzo de 2015, el matrimonio Pacheco-Colón presentó una *Moción de Relevo de Sentencia y Relevo de Sentencia por Edicto*. En la misma alegaron, en síntesis, que no habían recibido las notificaciones del tribunal en cuanto a las *órdenes* emitidas y la *Sentencia* dictada. Así pues, el 16 de marzo de 2015, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

Mediante orden del 9 de enero de 2015, notificada el 15 de enero de 2015, el tribunal le concedió veinte (20) días improrrogables para presentar alegación responsiva. La misma fue notificada a la dirección provista por la propia parte demandada. Parte demandante [tiene] quince (15) días para expresar posición.

Entre tanto y previo a que el BPPR presentara su postura y el TPI dispusiera sobre la misma, el 1 de abril de 2015, el matrimonio Pacheco-Colón presentó el *recurso de apelación* que nos ocupa. En el mismo, nos plantea que el TPI incurrió en el siguiente error:

**Erró el Tribunal al no contestar nuestras mociones y cometió el error e inadvertencia de no notificarnos ninguna orden, ni la sentencia.**

El 30 de abril de 2015, el BPPR presentó su *alegato en oposición*.

**-II-**

**a. Notificación**

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen dentro del trámite judicial. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solis*, 2015 TSPR 3, 192 DPR \_\_\_\_ (2015). Ello, debido a que “la notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos.” *Íd*; véase también, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, 182 DPR 714 (2011); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Íd*.

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 65.3, enmarca las normas de notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias emitidas por un tribunal. Específicamente, el inciso (c) de esta regla dispone que:

En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir

notificaciones, en cumplimiento con la Regla [...].

Por su parte, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 67.1, dispone que “toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes[...]”. Añade la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 67.2 la forma de hacer la notificación. Referente a lo anterior, la citada regla establece que:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice.

En cuanto a la debida notificación de la sentencia, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la obligatoriedad de una adecuada notificación, porque la falta de ésta incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

La correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial; su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial... Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003).

Añade pues, que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar.” *Íd.*

**b. Presunción de carta dirigida y cursada por correo**

La Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 304 (23), establece una presunción controvertible de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. 32 LPRA Ap. VI R. 304(23).

Para activar la presunción establecida en la Regla 304, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. Por tanto, la otra parte puede presentar prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. *CSMPR v. Carlo Marrero et als*, 182 DPR 411, 429 (2011); véase también, *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 531 (1989).

**-III-**

Luego de haber discutido el derecho aplicable, procedemos a analizar los hechos del caso de autos. En este caso, los Apelantes arguyen que el TPI incidió al no contestar sus mociones, ni notificarle las órdenes y la sentencia dictada. Añaden que la falta de notificación hace que la *Sentencia en Rebeldía* sea nula, por lo que debe dejarse sin efecto.

Ante la controversia expuesta sobre la falta de notificación al matrimonio Pacheco-Colón de las órdenes y la sentencia emitida por el foro primario, solicitamos los autos originales del caso de epígrafe. Al examinar los mismos, podemos constatar que el TPI atendió las dos (2) mociones de prórroga presentadas por el

matrimonio Pacheco-Colón. No obstante, los autos originales evidentemente reflejan serias faltas de notificación de las órdenes del TPI a los Apelantes. Los autos originales del caso de epígrafe derrotan la presunción que establece la Regla 304 de Evidencia, *supra*, sobre toda carta cursada y dirigida por correo. Por consiguiente, consideramos que las notificaciones devueltas que obran en autos, rebaten la presunción de que el matrimonio Pacheco-Colón quedó debidamente notificado de las órdenes, resoluciones emitidas y de la sentencia dictada por el tribunal.

En primer lugar, precisamos señalar que el matrimonio Pacheco-Colón compareció por derecho propio mediante una primera *Moción Solicitando Término*, el 20 de noviembre de 2014. Al final de dicho escrito, los Apelantes indicaron que su dirección era la siguiente: *Lote 12 Pedregal St. Camino del Monte Dev., Guaynabo, PR 00969*. Surge de los autos, el 24 de noviembre de 2014, el TPI atendió dicha moción y concedió a las partes un término de treinta (30) días para anunciar representación legal y presentar alegación responsiva. **No obstante, según se desprende de los autos, el TPI notificó dicha resolución únicamente a la representación legal del BPPR.** Es por ello que los Apelantes presentaron una segunda moción solicitando término para contratar representación legal y contestar la demanda.<sup>1</sup> En cuanto a dicha moción, el TPI le concedió al matrimonio Pacheco-Colón un término improrrogable de veinte (20) días para anunciar representación legal y contestar la demanda. Surge de los autos que dicha *Orden* fue notificada a los Apelantes a su dirección física.<sup>2</sup> No obstante, dichas notificaciones también llegaron devueltas al tribunal.

---

<sup>1</sup> Los Apelantes presentaron la *Moción Solicitando Término Para Gestionar Representación Legal y Prórroga para Contestar la Demanda* el 22 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Lote 12 Pedregal St. Camino del Monte Dev., Guaynabo, PR 00969.



Ahora bien, resulta meritorio señalar que el BPPR, desde el momento de haber emplazado al matrimonio Pacheco-Colón, conocía la dirección postal de éstos, pero no la divulgó al tribunal. Inclusive, se desprende del expediente que el BPPR notificaba en todo momento sus escritos tanto a la dirección física de los Apelantes que constaba en el expediente, como a la dirección postal de éstos.<sup>3</sup> Según mencionamos, el TPI notificó las resoluciones y órdenes, al igual que la *Sentencia* dictada el 18 de febrero de 2015, a la dirección física de los Apelantes, las cuales constantemente llegaban devueltas al tribunal por el servicio postal. Por tal razón, el matrimonio Pacheco-Colón conocía de los escritos que presentaba el Banco, más no de las órdenes y resoluciones que emitía el tribunal. Es por ello que no podemos considerar que los Apelantes fueron debidamente notificados de las órdenes y la sentencia del Tribunal.

Por tal razón concluimos que, ante las circunstancias procesales particulares de este caso, donde además está implicada la residencia de una familia, procede que se deje sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* dictada y se devuelva el caso al TPI para que se permita la contestación a la demanda presentada por los Apelantes. Ciertamente, la insuficiencia y faltas en las notificaciones del tribunal provocaron que los Apelantes desconocieran de las incidencias procesales del caso de epígrafe. En consecuencia, no se les puede privar de presentar sus defensas.

#### -IV-

Conforme a la discusión esbozada anteriormente, se dicta sentencia mediante la cual *se revoca* la sentencia apelada, por lo que *se deja sin efecto* la misma. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos y para que se permita a los

---

<sup>3</sup> PO Box 1638, Guaynabo, PR 00970.

Apelantes la oportunidad de defenderse en el presente pleito de ejecución de su residencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones